



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Arroyomolinos acuerda la imposición y ordenación de la “Tasa por la utilización privativa de Edificios e Instalaciones Municipales” que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso común especial de los siguientes edificios e instalaciones municipales, en los términos establecidos en la presente Ordenanza:

- Auditorium Municipal de la Escuela de las Artes.
- Auditorium Municipal del Centro Cívico.
- Sala de cámara de la Escuela de las Artes
- Sala Polifuncional del Centro Cívico.
- Aulas de formación del edificio de la Escuela de las Artes.
- Aulas de formación del Centro Cívico.
- Sala de exposiciones de la Escuela de las Artes
- Sala de exposiciones del Centro Cívico.



Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor sea otorguen las licencias para disfrutar del uso común especial o quienes se beneficien de la misma, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.-Supuestos de no sujeción y exenciones

No estarán sujetas a la tasa las utilizaciones realizadas al amparo de convocatorias municipales, los apoyados por otras Administraciones Públicas o instituciones privadas sin ánimo de lucro que se dirijan al Ayuntamiento para solicitar su colaboración mediante remisión de un programa de actividades.

Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria a exigir, consistirá en una cantidad mínima, que se determinará en función del edificio o instalación a utilizar, y que será objeto de modificación mediante la aplicación de coeficientes de incremento de carácter acumulativo, en función del tipo o naturaleza de la utilización y de las diversas circunstancias concurrentes.



TARIFAS (POR DÍA O FRACCIÓN):

A) USOS SIN ÁNIMO DE LUCRO:

CENTRO / INSTALACIÓN	Cuota mínima/euros
• Auditorium Municipal de la Escuela de las Artes.....	275
• Auditorium Municipal del Centro Cívico.....	200
• Sala de cámara de la Escuela de las Artes	150
• Sala Polifuncional del Centro Cívico.....	160
• Aulas de formación del edificio de la Escuela de las Artes.....	75
• Aulas de formación del Centro Cívico.....	75
• Sala de exposiciones de la Escuela de las Artes.....	175
• Sala de exposiciones del Centro Cívico.....	150
• Alquiler luz y sonido Centro Artes.....	150
• Alquiler luz y sonido Centro Cívico.....	11,5

B) USOS CON ÁNIMO DE LUCRO:

B.1.) Si la utilización se efectúa con ánimo de lucro la cuota mínima se aplicará un coeficiente de 1,3 para los casos de promoción o publicidad, sin venta de entradas o de productos, de bienes o de servicios.

B.2.) No obstante, si la utilización se efectúa con venta de entradas, alquiler o venta de bienes o de servicios la cuota se incrementará un coeficiente de 1,5.

2.- Sobre la cantidad resultante de aplicar a la cuota mínima los coeficientes regulados en el apartado anterior se aplicarán, acumulativamente y en el orden previsto en este artículo los siguientes coeficientes:

- a) Si la utilización se efectúa con servicio de alimentos, bebidas o catering, se aplicará un coeficiente de 1,2.



- b) Si la utilización prevista se realiza con actuaciones musicales en directo se aplicará en su lugar el coeficiente de 1,15, siendo obligación del usuario el abono de los derechos de autor que correspondan.

- c) Cualquier otra circunstancia concurrente que deba ser tenida en cuenta (tal y como realización de actividades fuera del horario habitual del centro ocupado o como usos legales y permitidos pero distintos a los habituales de los centros cedidos que aparejen un mayor coste de mantenimiento para el Ayuntamiento) y previo informe técnico de valoración económica, se aplicará un coeficiente de hasta 2.

Artículo 6.- Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota las realizadas por centros educativos públicos o en régimen de concierto educativo, asociaciones y colectivos del municipio, siempre que estas actividades no se realicen con ánimo de lucro.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la concesión de la licencia, o bien cuando se inicie el uso común especial si la misma no fue solicitada.

2.- No se admitirá a trámite ninguna solicitud de licencia de utilización que no se acompañe con el justificante de ingreso de la tasa.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante de la autorización, con anterioridad a su concesión o expedición, la cuota a liquidar quedará reducida al 50% de la que corresponda por aplicación de la tarifa. Cuando no se autorizara el uso común especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.



4.- En ningún caso está incluido el personal de acomodadores, taquilla o servicio de azafatas, que pudiera precisar el desarrollo de la actividad.

DISPOSICIÓN ENTRADA EN VIGOR

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor, con efecto desde el día siguiente a su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

Anualmente se revisarán las tarifas de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas aplicando las variaciones al alza del Índice de Precios al Consumo del conjunto nacional interanual del mes de septiembre publicado por el Instituto Nacional de Estadística y se publicará el texto íntegro de las tarifas resultantes, que serán aplicables desde el día primero del año siguiente al de su revisión. Las cifras resultantes se redondearán al cuarto inferior de punto, con objeto de facilitar la gestión del cobro. Esta disposición se aplicará a partir del ejercicio fiscal siguiente de su entrada en vigor.

Última modificación publicada el 31 de diciembre de 2012, en el BOCM nº 311